RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1210 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante informe técnico **IT-09027-2024** del 30 de diciembre del 2024, la Corporación emitió concepto técnico, mediante el cual realiza una inscripción en el **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO (RURH)**, a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43185178, con un caudal total autorizado de de 0.0052 l/s, para **uso doméstico**, en beneficio del predio con FMI N° 017-83582 ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que mediante radicado **CS-12879-2026** del 28 de agosto del 2026, la Corporación le **REQUIRIÓ** a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO,** para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibido del presente oficio, allegue a Cornare la siguiente información:

- Evidencia fotográfica de la obra de captación y control de caudal que actualmente tiene implementada para captar el caudal registrado en el RURH con informe técnico IT-09027-2024 del 30 de diciembre de 2024, la cual deberá estar acorde con el diseño entregado por Cornare para tal fin.
- En caso de no contar con una obra de captación acorde con el diseño suministrado por la Corporación, deberá remitir el diseño y las memorias técnicas de la obra actualmente implementada, con el fin de que la Corporación proceda a su respectiva evaluación y aprobación en campo.

Que mediante radicado **CE-16870-2026** del 17 de septiembre del 2026, la parte interesada envió comunicación en respuesta al requerimiento con radicado **CS-12879-2026**, informando lo siguiente:

> *"En relación con la obra de captación artesanal mencionada por Cornare, manifiesto respetuosamente que dicha infraestructura no fue construida ni instalada individualmente por la suscrita para uso exclusivo del predio identificado con FMI No. 017-83582.*

De acuerdo con comunicación escrita emitida el 8 de septiembre de 2026 por el señor Felipe Pérez, en calidad de desarrollador del Proyecto Pietra Verde, dentro de la infraestructura de uso común ejecutada durante el desarrollo del proyecto se encuentra expresamente incluido el sistema de acueducto, conformado por bocatoma, red de aducción, tanque de bombeo con motobomba de 5 HP (5.000 litros), red de impulsión, tanque de almacenamiento para distribución (15.000 litros), válvula reguladora de presión (VRP) y válvulas de cierre para sectorización. El mismo comunicado establece que el mantenimiento y sostenimiento de dicha infraestructura común corresponde de manera compartida a los propietarios…"

Que mediante comunicación con radicado **CS-14681-2026** del 23 de septiembre del 2026, la Corporación informó a la parte interesada, entre otros asuntos, lo siguiente:

"...En consecuencia, se reitera la obligación de allegar a esta Corporación la evidencia fotográfica de la obra de captación y control de caudal efectivamente implementada, en las coordenadas autorizadas, para derivar el caudal registrado (0.0052 l/s) en beneficio del predio FMI No. 017-83582; y/o, de tratarse de una obra distinta a la individual diseñada por Cornare (incluida la infraestructura común del Proyecto Pietra Verde), el diseño y las memorias técnicas de dicha obra, para su evaluación.

3. Respecto de la solicitud de visita

Le informo que la Corporación realizará visita técnica el próximo 7 de octubre a las 10 de la mañana, donde se verificará la existencia de la infraestructura común de acueducto asociada al Proyecto Pietra Verde y donde se buscará individualizar a los usuarios de dicha obra…"

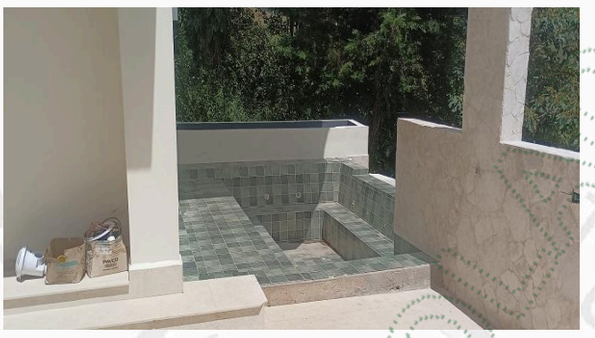
Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento asignadas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 07 de octubre de 2026. Como resultado de esta y de la revisión del radicado **CE-16870-2026** se emitió el informe técnico con radicado **IT-06588-2026** del 19 de octubre de 2026, en el cual se consignan las observaciones y conclusiones que hacen parte integral del presente acto administrativo, así:

*"…**25. OBSERVACIONES**:*

La visita técnica de control y seguimiento se llevó a cabo el 7 de octubre de 2026, con el acompañamiento del señor Danilo Bedoya López, delegado por la interesada; de José Joaquín Bernal González, funcionario de la Regional Valles de Cornare, y de Cristian Sánchez, funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, dependencia encargada de atender las quejas ambientales radicadas bajo los expedientes SCQ-131-0329-2025 y SCQ-131-0167-2026, relacionados con movimientos de tierra y permisos ambientales en el proyecto urbanístico Pietra Verde.

El lote de la señora Leidy Tatiana Pantoja tiene un área aproximada de 6.000 m² y forma parte del citado proyecto urbanístico. Durante el recorrido se observó una vivienda de dos plantas (casa principal) en fase final de construcción, dotada de tres unidades sanitarias y un jacuzzi. Asimismo, se constató la existencia de otra edificación destinada a zona de asados y habitación de visitantes —la cual cuenta con dos unidades sanitarias— y de una caballeriza compuesta por seis corrales y un pasillo, prevista, según la información de campo, para el alojamiento de equinos de recreación.





Casa principal en construcción ***Área del Jacuzzi***





Caballeriza para equinos de recreación ***Construcción para asados y visitantes.***

El predio dispone de un tanque de almacenamiento de 2.000 litros con flotador y de dos sistemas de tratamiento de aguas residuales prefabricados, instalados uno al lado del otro. El primer sistema corresponde a un tanque séptico de 2.000 litros destinado a la vivienda principal, mientras que el segundo consta de un tanque de 1.650 litros para la zona de asados, la habitación de huéspedes y la caballeriza. Ambos sistemas se ubican en las coordenadas W: -75°30´53,6" y N: 6°01´32,7", y sus efluentes se dispondrán en el suelo a través de un campo de infiltración que actualmente se encuentra en fase de instalación.

Cabe destacar que la vivienda en construcción y los sistemas de tratamiento (pozos sépticos) se localizan en sitios diferentes a los registrados en el RURH mediante el informe técnico IT-09027-2024. Mientras que en dicho registro se consignaron las coordenadas W: -75°30´51,57" y N: 6°01´32,11" para el predio, y W: -75°30´51,77" y N: 6°01´32,01" para la descarga de aguas residuales, en la visita se verificó que la

construcción de la vivienda se adelanta en las coordenadas W: -75°30´53,996" y N: 6°01´32,01", y el punto de descarga se localiza en W: -75°30´53,6" y N: 6°01´32,7", lo que representa una distancia aproximada de 65 metros respecto a los puntos inicialmente aprobados.

Respecto a la captación, se constató que se encuentra en el mismo lugar registrado en el informe técnico IT-09027-2024 (W: -75°30´47.50" y N: 6°01´35.80"). Sin embargo, esta no corresponde a la obra individual de captación y control de caudal diseñada por Cornare para el caudal autorizado (0,0052 L/s); por el contrario, al parecer se trata de una obra de uso común en beneficio de los compradores de los lotes del proyecto Pietra Verde, ejecutada por el desarrollador sin la debida legalización ante la Corporación.

Esta situación es coherente con lo expuesto en la comunicación del señor Juan Felipe Pérez del 8 de septiembre de 2026 y actualmente es atendida por la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare —a través de los expedientes SCQ-131-0329-2025 y SCQ-131-0167-2026—, dependencia que determinará el instrumento ambiental aplicable para dicha obra de uso común; en consecuencia, el presente informe no se pronuncia sobre su legalización.



Obra común de abasto de agua implementada por el desarrollador del proyecto Pietra Verde.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
Implementar la obra de captación y control de caudal conforme al diseño de Cornare (0,0052 L/s) - IT-09027-2024.	*Desde el registro (IT-09027-2024)*		***X***		*En el sitio registrado no se evidenció la obra individual de captación y control de caudal diseñada por Cornare; la captación existente es, al parecer, una obra de uso común del Proyecto Pietra Verde, ejecutada por su desarrollador sin legalizar en la Corporación.*
Allegar evidencia fotográfica de la implementación del diseño aportado por Cornare para la obra de captación o, en su defecto, el diseño y las memorias técnicas de la obra implementada - CS-12879-2026 y CS-14681-2026.	*30 días calendario desde el recibido del CS-12879-2026*		***X***		*No se aportó la evidencia fotográfica de la obra de captación ni se presentaron diseños ni memorias técnicas de la obra implementada.*

Contar con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas prefabricado (tanque séptico y campo de infiltración) en el sitio registrado.	*Desde el registro (IT-09027-2024)*			***X***	*Se instalaron dos pozos sépticos prefabricados (2.000 L y 1.650 L) con descarga a campo de infiltración, pero en un lugar diferente al registrado en el RURH.*
Informar a la Corporación las novedades en los usos de la actividad de subsistencia.	*Cuando se presenten*		***X***		*No se informaron el jacuzzi ni la caballeriza (equinos para recreación).*

Otras situaciones encontradas en la visita: *N.A.*

26. CONCLUSIONES*:*

La información suministrada por la parte interesada en el formulario de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), radicado bajo el número CE-19133-2024 del 8 de noviembre de 2024 —la cual sirvió de insumo para que la Corporación registrara el uso del recurso mediante el informe técnico IT-09027-2024 del 30 de diciembre de 2024—, difiere de lo constatado en la visita de control y seguimiento realizada el 7 de octubre de 2026, por las siguientes razones:

- *La vivienda en construcción y los pozos sépticos del predio se encuentran ubicados en un sitio distinto al registrado en el RURH.*

- *El predio cuenta con un jacuzzi y caballerizas destinadas, al parecer, al alojamiento de equinos de recreación. Esta situación, que no fue informada en el registro inicial, incumple los criterios y las condiciones establecidas para el registro del uso del recurso hídrico.*

- *El área declarada para el predio es de 7,1 hectáreas; sin embargo, en la visita se verificó que corresponde a un lote de aproximadamente 6.000 m², el cual forma parte de un proyecto de 22 lotes dotado de infraestructura hidráulica de uso común. Aunque la captación se localiza en el mismo punto registrado en el informe técnico IT-09027-2024 del 30 de diciembre de 2024, esta no corresponde a la obra individual diseñada por Cornare, sino que, presuntamente, se trata de una obra de uso común construida para beneficiar a los compradores de los lotes del proyecto Pietra Verde, ejecutada por el desarrollador sin la debida legalización ante la Corporación.*

Este último asunto es atendido actualmente por la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, dependencia que determinará el instrumento ambiental aplicable a dicha obra de uso común.

…"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, entre otros numerales estableció. Las funciones. **Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones**.

…

2. "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

….

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

…

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el **Decreto 1210 de 2020**. El Gobierno Nacional. **M*odifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"***

Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece *que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB) , no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios.*

Que el Decreto ibidem, en su artículo 1. Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. *La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:*

a) Las concesiones para uso de aguas públicas;

b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;

c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;

d) Los permisos de vertimientos;

e) Los traspasos de concesiones y permisos;

f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. *Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.
En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

El mismo **Decreto 1210***, en su artículo 3, modifico el artículo 2.2.2.4.1.9., del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "****Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato****. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1 0, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 2.2.3.2.8.6., del Decreto ibidem, establece "***Inalterabilidad de las condiciones impuestas.*** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 entre otros los siguientes principios:

(...)

1. ***"En virtud del*** *principio del debido proceso****, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".***

11. ***"En virtud del*** *principio de eficacia****, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".***

12. En virtud del ***principio de economía****, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del ***principio de celeridad****, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

Que el artículo **2.2.3.2.8.5**. del **Decreto 1076 del 2015**, indica que "En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones." *consagra y establece en sus artículos* ***1.3.4.*** *y* ***4.3.1.9*** *lo siguiente:*

Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos*. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.*

….

Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. *El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."*

CONSIDERACIONES GENERALES PARA DECIDIR

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y conforme al contenido del informe técnico **IT-06588-2026** del 19 de octubre de 2026, se considera procedente cancelar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico-RURH, efectuado en la base de dato F-TA-96, a

nombre de la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43185178, dado que el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, reglamentado por el Decreto 1210 de 2020 y por el protocolo adoptado por Cornare, no contempla la inscripción de los usuarios que dentro de los usos que le dará al recurso está un jacuzzi y caballerizas para equinos de uso recreativo, usos que deben ser legalizados mediante el trámite de concesión de aguas superficiales, sujeto a evaluación por parte de esta autoridad ambiental.

Que al verificarse que el registro efectuado mediante informe técnico con radicado **IT-09027-2024** del 30 de diciembre del 2024, no cumple los criterios del protocolo de RURH, por lo que se procede a ordenar su cancelación y, a requerir a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43185178, para que legalice el aprovechamiento del recurso hídrico mediante el trámite de concesión de aguas superficiales.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la delegación de funciones Corporativa, en Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro de Usuario del Recurso Hídrico-RURH, efectuado en el formato F-TA-96 y ordenado mediante informe técnico con radicado **IT-0902-2024** del 30 de diciembre del 2024, a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43185178 , con un caudal total autorizado de de 0.0052 l/s, para **uso doméstico**, en beneficio del predio con FMI N° 017-83582 ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, Antioquia, toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el protocolo de RURH adoptado por Cornare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43185178 , para que, en un término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto, solicite ante esta autoridad ambiental, el trámite de **concesión de aguas superficiales** para **TODOS** los usos que pretenda realizar con el recurso hídrico (doméstico, recreativo y pecuario), allegando la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: El formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales, lo podrá descargar en el siguiente link: https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/ y anexar los respectivos documentos que se listan en el formato, de requerir información escribir al correo cliente@cornare.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO**, que, mientras no cuente con concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación, no podrá

hacer uso del recurso, y que el aprovechamiento del recurso hídrico sin el respectivo permiso da lugar a la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO** que, para cualquier punto de captación a implementar, en el cual se cuenta con un sistema de abasto conjunto, se deberá implementar la obra de control de caudal conjunta acorde a la sumatoria de los caudales otorgados, para lo cual deberá allegar un **oficio de voluntad** firmado por todas las partes, que incluya:

- Nombre del usuario.
- Número de identificación.
- Radicado de la concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
- Caudal otorgado o registrado.
- Expediente.

Parágrafo 1°. Se entenderá que los usuarios que no estén en el oficio de voluntad. NO hacen parte de la obra conjunta de control de caudal, y deberán implementar la obra de manera individual.

Parágrafo 2°. Una vez allegado este oficio, Cornare enviará el diseño de la obra de captación y control de caudal, de acuerdo con la sumatoria de caudales, siempre y cuando sea inferior a 1.0 L/s. En caso de que el caudal a derivar se mayor a 1.0 L/s, o que se opte por un diseño de la obra de control de caudal diferente al suministrado por Cornare, se deberán remitir los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) para su respectiva evaluación.

Parágrafo 3°. Aunque se plantee la implementación de una obra conjunta con otros usuarios, la Corporación no puede supeditar los compromisos adquiridos de manera individual a través de concesión de aguas hasta que todos los usuarios se legalicen, por lo que la usuaria debe avanzar en la implementación de la obra.

Parágrafo 4°. La corporación requerirá, inicialmente y **por un término de sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, a los usuarios que todavía no cuentan con la respectiva concesión de aguas o con el Registro de Usuarios para que se legalicen. Si no se da cumplimiento a lo anterior, se remitirá el asunto a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare para que, en el marco de sus competencias, adopte las respectivas determinaciones con los usuarios que no legalicen o regularicen la captación del recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO** que:

1. La competencia de esta autoridad ambiental se circunscribe al otorgamiento del Recurso hídrico, control y seguimiento de las concesiones de aguas y a los Registros de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), así como a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de dichos actos administrativos.

2. La compra o venta de predios no conlleva la transferencia ni la titularidad de derechos sobre el uso del recurso hídrico. La captación y aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas está sujeta, de manera exclusiva, a la concesión o autorización formal otorgada por la autoridad ambiental competente (en este caso, Cornare).

3. El retiro de los elementos de captación, sedimentación y conducción del recurso hídrico, según sea decidido por las partes interesadas, pueden ser retirados de la fuente hídrica. Sin embargo, durante la ejecución de las actividades de desmonte, se deberán implementar medidas de control ambiental para prevenir, mitigar y minimizar las alteraciones temporales sobre la dinámica geomorfológica del cauce y las características fisicoquímicas de la fuente hídrica. Además, todos los residuos generados durante el desmantelamiento de los elementos de aprovechamiento del recurso hídrico deberán ser sometidos a una gestión integral**,** garantizando su clasificación, transporte y disposición final adecuada en sitios legalmente autorizados.

4. Se encuentra prohibida la comercialización o el suministro a terceros del recurso hídrico concesionado o registrado, por cuanto la concesión únicamente otorga el derecho al titular para su aprovechamiento en las condiciones y para la destinación autorizadas por Cornare, y no faculta la comercialización ni la apropiación del recurso.

5. Los diferentes trámites de concesiones de aguas o Registros de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) estarán sujetos a evaluación por parte de la autoridad ambiental, por lo cual el mero trámite o solicitud no implica la autorización de las captaciones o aprovechamientos del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO** que, para los trámites relacionados con las concesiones de aguas que se requieran adelantar, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la resolución con radicado **RE-01815-2026**, del 01 de junio de 2026, "por medio de la cual se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones", la cual se podrá consultar en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/boletin-oficial/ .

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual **podrá ser objeto de cobro** según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR. El presente acto administrativo a la señora **LEIDY TATIANA PANTOJA BOTERO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **05607-RURH-2024-43185178,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO DÉCIMO. REMITIR el presente acto administrativo al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto de la actualización de las bases de datos de la Corporación y SIRH. en razón de la cancelación del registro ordenada en el artículo primero.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente. 05607-RURH-2024-43185178

Asunto: *Registro de usuarios del Recurso hídrico- RURH*
Proceso: *Control y seguimiento / Cancelación*
Técnico. *Jose Joaquin Bernal .*
Proyectó. *Abogado Julian Alzate Amariles. 5/11/2026*